

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1881.



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Mayo de 1892.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm 70, D. Federico Alvarez.—Imaginería, el Comandante de Artillería, D. Guillermo Cavestani.—Hospital y provisiones, Artillería, 3.er Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, Artillería Id. en el Malecon, núm. 70.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaría.

El Domingo 1.º del presente mes de Mayo á las once de su mañana se procederá en este Gobierno al Sorteo de los mozos indígenas y mestizos nacidos Intramuros, que cuenten 20 años en 1.º de Enero del presente, y que no hayan sido incluidos, por haberse avecinado posteriormente en otra localidad, en ningun otro alistamiento ni sorteo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se anuncia al público para conocimiento de los interesados, por si gustan presenciar dicho acto.

Manila, 27 de Abril de 1892.—Francisco Gomez.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Autorizada esta Tesorería por decreto de la Intendencia general de Hacienda fecha de ayer para sacar a concierto público la adquisicion de ejemplares impresos, libros y carpetas para el servicio de la Caja de Depósitos, con estricta sujecion á los modelos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicho Centro, bajo el tipo de pfs. 264 ó sea con un 10 p^o más del de pfs. 240 señalado en el citado pliego de condiciones, se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran tomar á su cargo el expresado servicio, puedan presentarse con sus proposiciones en la referida Tesorería, el día 6 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana en que tendrá lugar el referido concierto.

Manila, 26 de Abril de 1892.—José Arizcun. :1

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

El día 5 de Mayo próximo á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 5.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila, 27 de Abril de 1892.—Gonzalez. :2

Por decreto de este Centro, fecha de hoy ha sido autorizado D. Mariano Mella, vecino de Nueva Cáceres, provincia de Camarines Sur, para rifar en combinacion con el sorteo extraordinario de la Real Lotería Nacional Filipina, correspondiente al mes de Junio próximo un caruaje «Victoria» enganchada á una pareja de caballos moros con sus correspondientes guarniciones y faroles avaluados en 8 de los corrientes en la cantidad de quinientos pesos, por D. Domingo Anastasio y D. Tomás Francisco siendo

Depositario D. Márcos Duran, vecino del mismo quien entregará aquellos al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del expresado sorteo.

Consta dicha rifa de doscientas cincuenta papeletas con ciento sesenta números correlativos al precio de dos pesos una.

Manila, 26 de Abril de 1892.—Antonio Gonzalez Wdell. :1

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento tapa de vaca, café en grano, azúcar corriente de pilon, arroz de 1.º blanco, mongos, vino tinto y vinagre del país, se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Carballo núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 9 del mes de Mayo próximo, muestras de dichos artículos que reunan las condiciones de bondad necesarias, acompañándose nota de los precios.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza, pesados y medidos á satisfaccion de la Administración militar y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 30 de Abril de 1892.—El Comisario de Guerra Interventor, Agustin Micó.

El Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Regimiento de Línea Bisayas número setenta y dos.

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Mayo á las ocho de su mañana en el cuartel de la Luneta, al objeto de subastar el arriendo de la cantina del mismo, ante la Junta económica que se reunirá en el cuarto de bandera y bajo mi presidencia, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la primera y segunda oficina de dicho cuerpo, sita en el cuartel citado y pabellon número nueve, anexo al mismo.

Para tomar parte en la licitacion, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite su aptitud legal para contratar.
Manila, 22 de Abril de 1892.—Juan Herrera.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de este Apostadero en superior comunicacion de 27 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director de Establecimientos Científicos del Ministerio del Ramo en Real orden de 18 de Febrero último me dice.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Superior lo que sigue:—Excmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. copia del reglamento provisional para la navegacion por el canal de Suez de los buques con cargamento de petróleo, así como las declaraciones que deberán efectuar los Capitanes de los mismos, y que empezarán á regir desde 1.º de Julio del corriente año.—De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento.—Lo que de igual Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Ramo, traslado á V. E. para su noticia y demás fines, siendo adjuntas dos copias de las que se citan.—Lo que con inclusion de copia de los de referencia, traslado á V. para su publicacion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento de los navegantes.
Manila, 28 de Abril de 1892.—Joaquin Micon.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO

Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaría.

Seccion del Material.—Negociado 3.º

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS E INDUSTRIAS DE MAR.

Negociado 2.º

Compañía Universal del Canal marítimo de Suez.
Explotacion.

Reglamento provisional de tránsito de buques con cargamento de petróleo sin envases, aplicable desde el día 1.º de Julio de 1892.

Anexo al reglamento de navegacion.

Artículo 1.º

Todo buque cargado de petróleo sin envases cuando se presentare en uno de los puertos del Canal, deberá desde luego darse á conocer izando en el palo mesana una de las señales que mas adelante se indican y deberá conservarla todo lo que durase en tránsito.

El buque que se detuviese en el puerto será aislado por medio de maderos flotantes.

Artículo 2.º

Antes de obtener la entrada en el canal deberá el Capitan prestar declaracion.

1.º De que su buque esta clasificado especialmente para el transporte de petróleo en la categoría A 1.100 del Lloyd Inglés ó en la categoría O 3311 del Bureau Veritas.

2.º De que su cargamento no consta sino de petróleo refinado de calidad uniforme, y del cual ninguna de las muestras, tomadas en el puerto de embarque, haya dado el punto de inflamacion por bajo de la temperatura de 23 grados anticipados (73 grados Fahrenheit) estando comprobada esta temperatura conforme á los procedimientos de ensayo en vaso cerrado aceptados y practicados en el comercio de petróleo, como ejemplo en método Abel, ó cualquiera otra prueba en vaso cerrado siempre que no resulte de inferior exactitud.

3.º Que sus únicos medios de alumbrado fuera de los aparatos reglamentario para la navegacion de noche y los faroles de los palos, consisten en lámparas eléctricas de encandescencia y que todas, las instalaciones eléctricas están hechas segun las reglas del Lloyd inglés y del Veritas.

4.º Que está previsto de bombas destinadas exclusivamente á la carga y descarga del petróleo y que son de energia suficiente para cargar ó descargar 300 toneladas de peso de petróleo, por hora y como minimum.

5.º Que ninguna de las cisternas del buque es de capacidad superior á 200 toneladas de arqueo (Toneladas de 2.83 metros cúbicos ó de 100 piés cúbicos ingleses) y no puede verter su contenido en otra cisterna alguna, por ninguna abertura ó solucion de contenedidad que exista en las paredes.

6.º Que ninguna de las cisternas está situada inmediatamente á proa su inmediatamente á popa del buque.

7.º Que el espacio reservado á las cisternas esta completamente separado de la parte de proa y de la de popa del buque por mamparos dobles, estancos que forman espacios llenos enteramente de agua,

Artículo 3.º

Todo buque cargado de petróleo sin envases, deberá hacerse dar convoy, durante todo el tiempo de su tránsito por el canal, por un remolcador cisterna

onstruido de modo que pueda alijar rápida é inmediatamente al buque en caso de varada.

La Compañía se reserva aprobar precisamente el tipo y las dimensiones de este remolcador que deberá además conformarse á todas las prescripciones del § 5 del art. 12 del Reglamento de navegacion.

La Compañía tendrá un remolcador cisterna, que pondrá á la disposicion de los buques cargados de petróleo sin envases que transiten por el canal siempre que los Capitanes lo soliciten. El importe del alquiler se constituirá conforme á las disposiciones del § 3 del artículo 12 del Reglamento de Navegacion relativas al conyoy dado por un remolcador de 1.ª clase.

Artículo 4.º

Durante todo el tránsito por el canal, el Capitan estará obligado á impedir que nadie fume abordo ni tenga sobre su persona medio ninguno de conseguir fuego.

Artículo 5.º

El buque que despues de haber trasportado un cargamento de petróleo sin envases, pasare, vacío de petróleo, por el canal, no estará ya sometido á las prescripciones que preceden, pero su Capitan deberá hacer declaracion de haberse hecho todas las operaciones de lavado, de limpieza ú otras, necesarias para evitar la existencia de vapores algunos de petróleo en las cisternas, ó en cualquier otra parte del buque.

Artículo 6.º

Todas las prescripciones del Reglamento de Navegacion y de sus anexos no contrarios á las cláusulas del presente Reglamento permanecen siendo aplicables.—París, 5 de Enero de 1892.—El Presidente Director.—Firmado.—Fernando de Lesseps.—Es copia.—El Director, Luis Martinez de Arce.—Es copia, I. Emilio Sampedro.

Señales para reconocimiento que han demostrar los buques que trasporten petróleo sin en vase.

De dia. Una bandera roja por encima de una bola. De noche. Un farol blanco entre dos faroles rojas.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaria.

Seccion del Material.—Negociado 2.º

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS E INDUSTRIAS DE MAR.

Negociado 2.º

Compañía Universal del canal marítima de Suez

Explotacion.

Tránsito y navegacion.

Buque que pide tránsito por el canal despues de haber trasportada un cargamento de petróleo sin envase.

Declaracion.

Yo el infrascrito (1) que mando el buque (2) perteneciente á (3) armadores declaro como representante de los propietarios de dicho buque que posteriormente á la descarga del último cargamento de petróleo que llevé, se han hecho todas las operaciones de lavado limpiezas ú otras necesarias para evitar la frecuencia de vapores algunos de petróleo en las cisternas ó en otra parte cualquiera del buque.

(4) á (5)

(6) El Capitan.—Es copia.—El Director, Luis Martinez de Arce.—Es copia, I. Emilio Sampedro.—Es copia, Joaquin Micon.

- (1) Nombre del Capitan. (2) Nombre del buque. (3) Nombre de los armadores. (4) Nombre del puerto de entrada en el canal (5) Fecha de la declaracion. (6) Firma del Capitan.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Distrito de Masbate.

Pueblo de Uson.

Don José Rodriguez solicita la adquisicion de terreno en el sitio «Nainday» cuyos limites son: al Norte, el rio de Guion, al Este, cogonales del Estado, al Sur, el rio Nainday y al Oeste, mangle, comprendiendo entre dichos limites una superficie aproximada de ciento treinta y cinco hectáreas, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 27 de Abril de 1892.—El Inspector general, S. Ceron.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 28 del actual, han sido enterrados en los Cementerios de, Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS and PAREVULOS, categorized by race (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes, Chinos) and sex (Hombres, Varones). Includes a 'TOTAL' column and a list of 'CEMENTERIOS' at the bottom.

Manila, 28 de Abril de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º Bo.—El Corregidor, P. O.—El Alcalde de 1.ª eleccion, Reheta

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 29 del actual han sido enterrados en los Cementerios de, Distrito municipal con expresion de raza y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS and PAREVULOS, categorized by race (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes, Chinos) and sex (Hombres, Varones). Includes a 'TOTAL' column and a list of 'CEMENTERIOS' at the bottom.

Manila, 29 de Abril de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º Bo.—El Corregidor, P. O.—El Alcalde de 1.ª eleccion, Echeita.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 1714 pesos, con 50 céntimos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 100 acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Abril de 1892.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Union, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1.714.50 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 257.17 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplikacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negarán á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el momento en que se comunique al contratista al efecto por el Jefe de la provincia. Toda en este punto será en perjuicio de los interesados á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ú oro por anticipados. El contratista que dejare de ingresar el trimestre, dentro de los primeros quince dias de cada mes, deberá verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad, se sacarán de la cuenta que será repuesta en el improrrogable plazo de diez dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato y el acto producirá todos los efectos previstos en el artículo 5.º del Real decreto ante citado.

Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por la Direccion de Administracion.

El Jefe de la provincia marcará en cada punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros inmediatos al mercado donde deban atracar los cascos y demás embarcaciones menores análogas á las de su clase.

El contratista no podrá exigir mayores derechos en los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo pena de diez pesos por primera vez y ciento por segunda.

La infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de derecho que se hacen mérito en la cláusula 12.

Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las plazas, calzadas, rios ó esteros, puestos ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Se prohíbe exentas del pago de las tiendas ó puestos dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan escaparates, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las edificaciones de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los efectos, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ó pagar impuesto alguno al contratista por lo que se refieren á los deportes.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas ó puestos en los mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

Para cortar abusos en perjuicio del contratista se entenderá por casa la que como objeto principal sea de morada á una familia; y los tapancos ó ranchos, cuyo único destino es el de vender efectos, no pueden ser considerados como casas, sino cuando para costudiarlos duerman en ellos personas, no pueden ser considerados como casas por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposicion de multa correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos fijados en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo cumplimiento entregará la autoridad provincial una copia de estas condiciones.

En los mercados ó parajes designados al efecto, el contratista podrá dar en alquiler cascos, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños quieran alquilarlas en toda ó en parte para sus necesidades.

La obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, tendiendo con hormigon para evitar el fango en las calzadas; y si aquellos fuesen de mampostería deberá blanquearlos por lo menos una vez todos los años. La policía y el orden interior en los mercados serán mantenidos por el contratista, quien deberá ser habilitado para centros de contratacion, en virtud de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y dispondrán de los puestos, respetando siempre el derecho de los vendedores y dispondrá que los cascos se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrencias que los animales de carga ó de tiros se pongan en el mercado.

El contratista tendrá limitada su accion al respecto de los mercados públicos y, por consiguiente, no podrá considerarse como exacciones y legales las cantidades percibidas por ventas hechas fuera de los sitios designados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio ó subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato y no ser que los herederos

ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectuen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca, cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptuan las embarcaciones mayores, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 18 de Abril de 1892.—El Jefe de la Seccion de Gubernacion, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del grupo de la provincia de por la cantidad de pesos pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones

publicado en el núm. de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de.....

Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 89.24 anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 116 correspondiente al dia 24 de Octubre de 1888, El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Abril de 1892.—Abraham García García,

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 239.49 céntimos, anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 84, correspondiente al dia 25 de Marzo de 1890. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Abril de 1892.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 5.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1095.00 anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 19, correspondiente al dia 19 de Enero de 1892. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Abril de 1892.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 717.00 anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 364, correspondiente al dia 31 de Diciembre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas el papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Abril de 1892.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 6.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 10.24 anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego

